

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-758/2015.

ACTOR: MARÍA ESTELA ANAYA
VELÁZQUEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE ORDEN
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por María Estela Anaya Velázquez, contra la omisión de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver el recurso de reclamación 30/2014, que interpuso contra la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional que la expulsa, con la pretensión final de que se revoque esta decisión.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador partidista.

1. Solicitud de expulsión. El veinticinco de junio de dos mil trece, Edgar Moisés Martínez Chais, Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, solicitó a la Comisión de Orden de la Comisión Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se iniciara procedimiento de expulsión en contra de María Estela Anaya Velázquez, por supuestos actos de deslealtad cometidos en contra de dicho instituto político consistentes en realizar acciones encaminadas en beneficio del candidato a la Presidencia Municipal del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de Tlalnepantla de Baz.

2. Sustanciación de la solicitud de sanción e incidente de caducidad de la instancia.

a. Radicación. El siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional radicó la solicitud de sanción.

b. Audiencia. El primero de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo.

c. Incidentes de caducidad de la instancia y prescripción de la acción. Durante dicha audiencia, la actora afirma haber presentado incidentes de caducidad de la instancia y prescripción de la acción, sin que, según el dicho de la promovente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional se hubiere pronunciado.

3. Resolución de expulsión. El seis de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México emitió resolución en la que determinó la expulsión de María Estela Anaya Velázquez por incurrir en actos de deslealtad a ese instituto político, al apoyar a Rubén Mendoza Ayala, candidato a Presidente Municipal de Tlalnepantla de Baz, postulado por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de reclamación ante la Comisión del Orden del Consejo Nacional.

1. Demanda. El treinta y uno de octubre siguiente, María Estela Anaya Velázquez promovió ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recurso de reclamación, para controvertir la sanción de expulsión decretada en su contra.

2. Cuestiones surgidas durante la tramitación.

a. Tal impugnación partidista se remitió a la Comisión de Orden Estatal responsable, en cumplimiento al *“ACUERDO POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN QUE SE SOMETAN A SU CONSIDERACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LA PROMULGACIÓN DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN TANTO SE EMITE EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES”*, emitido el veinticuatro

de octubre de dos mil catorce, por la precitada Comisión de Orden Nacional; lo anterior, para su posterior resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

b. Juicio ciudadano local en el que el Tribunal del Estado de México se declaró incompetente. Para controvertir la determinación de su expulsión, María Estela Anaya Vázquez presentó juicio ciudadano local.

c. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió acuerdo de incompetencia en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDCL/49/2014, y reencauzó el recurso de reclamación a ese órgano partidista para su resolución.

3. Sustanciación del recurso de reclamación. El siete de enero de dos mil quince, la citada Comisión de Orden Nacional dictó acuerdo de radicación en el recurso de reclamación reencausado, ordenando su notificación a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dando vista al órgano directivo solicitante de la sanción, así como a la Comisión de Orden Estatal responsable, con el escrito presentado por María Estela Anaya Velázquez para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Desistimiento de la instancia partidista. El veinte de febrero de dos mil quince, la militante compareció por escrito a desistirse formalmente del recurso de reclamación.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, María Estela Anaya Velázquez presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la omisión de resolver el recurso de reclamación 30/2014, interpuesto contra la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, mediante la cual se determinó su expulsión.

2. Recepción de la demanda en la Sala Regional Toluca. El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Sala Regional Toluca el escrito de demanda, así como diversas constancias relacionadas con el presente juicio.

3. Acuerdo de remisión de expediente. El mismo día, el Presidente de la Sala Regional Toluca dictó acuerdo por el cual estima que la controversia planteada por María Estela Anaya Velázquez, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el expediente respectivo para que se resuelva lo conducente en relación a la competencia legal.

4. Recepción de expediente en esta Sala Superior. El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio por el que se notifica el acuerdo de la Sala Regional Toluca.

5. Sustanciación. El mismo día, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para tales efectos.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, por lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme con una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vinculado con la posible vulneración al derecho político-electoral de afiliación por parte de un partido político nacional.

En efecto, la materia de este juicio ciudadano se relaciona, esencialmente, con la omisión atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de resolver el recurso de reclamación número 30/2014, promovido para controvertir la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del aludido instituto político en el Estado de México, en el expediente COCE/019/2013, en la que se determinó la expulsión de la actora del Partido Acción Nacional.

Del escrito de la demanda, se advierte que la promovente, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, aduce que la omisión reclamada vulnera sus derechos político-electorales, particularmente el de afiliación.

En este sentido, al estar vinculada la impugnación al derecho de afiliación, se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de la omisión de emitir la resolución en el recurso de reclamación partidista.

Controversia.

La actora en su escrito de demanda aduce que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional no ha resuelto el recurso de reclamación que promovió para controvertir la resolución de expulsión emitida el seis de octubre de dos mil catorce, por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de México, a pesar que conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de aplicación de sanciones se debe resolver en un

plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique.

Por su parte, el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado manifiesta que no ha emitido la resolución correspondiente y que lo hará a la brevedad.

Por tanto, lo procedente es resolver si ha transcurrido el plazo que tenía el órgano partidista responsable para resolver el recurso de reconsideración.

Decisión de este Tribunal.

Esta Sala Superior considera que es fundado el planteamiento de la actora, porque efectivamente la autoridad ha excedido considerablemente el plazo para resolver sobre los planteamientos de la actora, pues evidentemente la responsable agotó en exceso los cuarenta días que tenía para resolver el recurso de reconsideración.

Desarrollo.

Lo anterior, considerando que el órgano partidista conocía de la presentación del escrito del recurso de reclamación desde el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, por lo que, tenía hasta el veinte de enero de dos mil quince para emitir la resolución correspondiente.

Al efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben

privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, la omisión ilustrada con antelación, transgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

No es óbice a lo anterior, lo expresado por el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado, en el sentido de que, el plazo para resolución se interrumpió con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que fue del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, ya que conforme al último párrafo del artículo 401 del Código Electoral local, la interposición de los medios de impugnación no suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos, por lo cual, el plazo para resolver siguió transcurriendo.

Conclusión.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente sería ordenar a la responsable resolver inmediatamente el recurso de reclamación, sin embargo ello podría perjudicar el derecho político-electoral de la aludida ciudadana, pues su pretensión es contender en el

procedimiento interno que se está llevando a cabo para la selección de candidatos del citado partido político para la elección del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo cual, en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional resolverá el citado medio de impugnación partidista.

TERCERO. Estudio en plenitud de jurisdicción del medio partidista: procedencia y caducidad de la potestad sancionadora.

Apartado A: Procedencia del recurso de reclamación partidista.

En primer lugar, se considera que el recurso de reclamación, fue promovido dentro del plazo de diez días hábiles, previsto en el artículo 57, del Reglamento de Sanciones del partido, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de México, el lunes seis de octubre de dos mil catorce y notificada personalmente, a la recurrente, el viernes diecisiete de octubre de dos mil catorce, tal como se acredita con la “*Cédula de notificación*”, que obra a foja ciento noventa y uno del expediente, identificado en esta Sala Superior como “*CUADERNO ACCESORIO 2*”, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal para presentar el escrito de revisión transcurrió del lunes veinte al viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce, sin computarse por ser inhábiles los días

dieciocho y diecinueve, así como los días veinticinco y veintiséis, por corresponder a sábados y domingos.

En consecuencia, como el escrito del recurso de reclamación, fue presentado en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del partido el viernes treinta y uno de octubre de dos mil catorce, resulta evidente su oportunidad.

Asimismo, se considera que María Estela Anaya Velázquez está legitimada y tiene interés jurídico, en tanto que es a quien se denunció y la resolución controvertida le genera una afectación a su patrimonio jurídico, particularmente, al hecho de que se le impide seguir militando en el citado partido político al cual estaba afiliada.

Apartado B: Caducidad.

Controversia.

Precisado lo anterior, se tiene que la actora expresa que la Comisión de Orden del Consejo Estatal no valoró debidamente la petición de prescripción de la acción y la caducidad de la instancia, porque radicó la solicitud de sanción en contravención de lo previsto en el artículo 41, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, en el cual se prevé que recibida la mencionada solicitud, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Comisión emitirá acuerdo de radicación, siendo que en el caso la solicitud de sanción fue recibida el veinticinco de junio de dos mil trece, por lo que se debió decretar de forma oficiosa la caducidad de la instancia.

Aunado a que, en su opinión se contraviene el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones en el cual se establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de que se tuvo conocimiento del hecho para solicitar la sanción, en tanto que, en el caso el veinticinco de junio de dos mil trece se recibió por parte de la Comisión de Orden del Consejo Estatal la solicitud de imposición de sanción, sin embargo no fue sino hasta el treinta de julio del mencionado año, cuando el Comité Directivo Municipal ratificó su solicitud de sanción, lo cual transgrede el referido numeral y excede un plazo razonable.

De lo anterior se advierte que la pretensión de la actora es que se declare que prescribió la atribución del Consejo de Orden responsable para sancionarla.

Decisión del Tribunal.

Esta Sala Superior considera que transcurrió el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin que hubiera impuesto sanción alguna a la militante denunciada, por lo cual, debe declararse la extinción de la facultad sancionadora del órgano partidista competente para ello.

Marco normativo.

Como cuestión preliminar al estudio del caso, esta Sala Superior considera pertinente hacer determinadas precisiones, respecto del procedimiento de aplicación de sanciones al interior del Partido Acción Nacional, de cuya normativa se puede concluir válidamente que en el procedimiento de sanción

a los miembros activos del Partido Acción Nacional están previstas normas estatutarias y reglamentarias para su correspondiente sustanciación y resolución¹, de las cuales se advierte lo siguiente:

¹ ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Artículo 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Artículo 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

[...]

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

[...]

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

[...]

Artículo 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones.

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

[...]

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

[...]

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 10. Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos. Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si está sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

1. Debe existir una conducta prevista como antijurídica, la cual en términos del artículo 13, de los Estatutos del aludido partido político debe consistir en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y a los reglamentos.

2. Corresponde, previo acuerdo, a los Comités Directivos Municipales, Estatales, sus correlativos en el Distrito Federal, y al Comité Ejecutivo Nacional, la presentación de los escritos por los cuales se solicite ante la Comisión de Orden que corresponda, la sanción a algún militante por los supuestos previstos en la normativa interna del instituto político; la citada solicitud deberá reunir determinados requisitos entre los cuales están el de ofrecer y exhibir los elementos de prueba en que basa su queja o denuncia.

3. En ningún caso se podrá solicitar sancionar a algún militante del Partido Acción Nacional una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o que se tenga conocimiento de la misma, con excepción de que sean faltas continuadas o reiteradas.

4. Presentado el escrito de solicitud de sanción en contra de un militante, el órgano partidista resolutor contará con diez días

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

Artículo 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

[...]

Artículo 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

hábiles para radicar, prevenir o desechar. Esa determinación se debe hacer del conocimiento de las partes del procedimiento de solicitud de sanción, para efecto de que pueda válidamente iniciar el aludido procedimiento.

5. Una vez que tenga conocimiento de la solicitud de sanción el órgano partidista resolutor tendrá cuarenta días hábiles para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

6. Durante la sustanciación del procedimiento de sanción, se debe respetar la garantía de audiencia, se debe permitir el ofrecimiento de pruebas por el militante denunciado, y alegatos por las partes en la audiencia respectiva.

7. En el supuesto de que la resolución no haya sido emitida en el plazo, previsto estatutaria y reglamentariamente, el órgano partidista resolutor deberá emitirla a la brevedad posible.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el concepto de agravio hecho valer por la accionante es fundado, en razón de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, que del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, se advierte que no existe norma expresa que prevea la institución jurídica de caducidad de la facultad sancionadora, no menos cierto es que esta Sala Superior advierte que el artículo 17, del Reglamento sobre

Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece, de forma implícita, tal institución.

En efecto, la normativa del Partido Acción Nacional no prevé expresamente plazo alguno para la caducidad de la facultad sancionadora del órgano intrapartidista, cuando debiera estar debidamente regulada y previsto el plazo requerido para que opere, ya sea en el estatuto o en los reglamentos correspondientes, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto los actos de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los militantes que incurrir en responsabilidad, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior lo anterior en modo alguno puede constituir obstáculo para que ésta se reconozca y solucionar el estado de incertidumbre contrario al orden constitucional que se genera cuando se mantiene perenne la potestad sancionadora.

Ello en razón de que se deben salvaguardar, entre otros principios, los de seguridad jurídica, certeza y legalidad, a fin de evitar la indefinición de manera injustificada o arbitraria respecto de circunstancias que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes, por tanto, en consideración de esta Sala Superior atendiendo a la teleología de la norma contenida en el citado artículo 17, no únicamente se prevé la extinción de la facultad para solicitar sanción, sino también está prescrita la caducidad de la facultad sancionadora.

Ahora bien, como el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece que en ningún caso se

podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, esta Sala Superior considera que debe ser entendido en su concepto más amplio, es decir, debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, misma que consiste en que una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.

Lo anterior obedece a que de la interpretación teleológica de la norma, resulta conforme a Derecho considerar que el plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es el que de forma implícita prevé la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora.

Esto, congruente con lo que este órgano jurisdiccional ha considerado en diversas ejecutorias, en el sentido de que, ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas de los militantes, las hipótesis normativas que prevean faltas al interior de los partidos políticos, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que esa facultad no se puede otorgar al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los militantes respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

En el entendido de que la extensión de la facultad sancionadora se actualiza en el plazo antes citado, en los términos que ya lo ha sostenido este Tribunal, no obstante de los actos tendientes a la resolución de la imposición de la sanción que lleven a cabo los órganos intrapartidistas, porque la aludida caducidad tiende a evitar dilaciones innecesarias por el órgano intrapartidista.

Por tanto, en el caso en estudio, se tiene que el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden responsable comenzó a transcurrir, una vez que tuvo conocimiento de las conductas que se consideraron contraventoras de la normativa y que recibió la solicitud de sanción correspondiente, es decir, el veinticinco de junio de dos mil trece.

Caso concreto.

En la especie, los plazos que transcurrieron entre la solicitud de sanción por parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, y la resolución que dictó la responsable son los siguientes:

1. El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tlalnepantla de Baz, en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, solicitó a la Comisión de Orden Estatal la aplicación de la sanción consistente en la expulsión a la denunciada del aludido partido político, María Estela Anaya Velázquez, por la imputación de diversas conductas que consideró como violatorias de la normatividad intrapartidista.

2. El siete de julio de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México emitió el acuerdo de radicación en el procedimiento sancionador.

3. El dieciséis de julio de dos mil catorce, se notificó a la militante denunciada el inicio del procedimiento de solicitud de aplicación de sanción.

4. El primero de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia en la cual compareció María Estela Anaya Velázquez ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Estado de México.

5. El seis de octubre de dos mil catorce, la Comisión de Orden del Consejo Estatal emitió resolución en el expediente COCE/019/2013.

Ahora bien, como se ha adelantado, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la posible comisión de infracciones a la normativa interna por parte de María Estela Anaya Velázquez y de la respectiva solicitud de sanción el día veinticinco de junio de dos mil trece, y resolvió el procedimiento de aplicación de sanción hasta el seis de octubre de dos mil catorce, es decir, **más de cuatrocientos sesenta días naturales posteriores a la fecha de conocimiento y recepción de la solicitud.**

Por esa circunstancia es que esta Sala Superior considera que el órgano partidista responsable debió determinar que había transcurrido el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin que hubiera impuesto sanción alguna a la militante denunciada, lo cual se traduce en la extinción de la respectiva facultad del órgano partidista competente para ello.

En consecuencia, los actos de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, órgano partidista encargado de sustanciar los procedimientos sancionadores de su competencia, como en el caso concreto, al emitir sus resoluciones, éstas deben ser oportunas y diligentes, además se deben constreñir a lo estrictamente necesario, por implicar restricción de los derechos fundamentales de la persona, debiendo ser proporcional a la falta cometida y a la sanción correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y considerando como punto de inicio del plazo la fecha de recepción del expediente en la Comisión de Orden del Consejo Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, integrado con la solicitud de sanción hecha por el Comité Directivo Municipal del citado partido político en Tlalnepantla de Baz, a la Comisión de Orden del aludido Comité Directivo Estatal, lo que ocurrió en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, por lo que es claro que de esa fecha al seis de octubre de dos mil catorce, en que el órgano partidista responsable dictó resolución había transcurrido en exceso el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, como ha quedado señalado con antelación,

razón por la cual se concluye que había operado la caducidad de la facultad sancionadora del partido político responsable.

En ese sentido, procede revocar la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y dejar sin efectos la sanción impuesta a María Estela Anaya Velázquez, por lo que se le restituye en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

Por las consideraciones anteriores, al haber considerado procedente revocar la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión de la enjuiciante, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

Efectos.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional deberá de inmediato llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, María Estela Anaya Velázquez, sea restituida en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Además, se le deberá permitir a María Estela Anaya Velázquez participar en el procedimiento de selección de candidatos para la elección de Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la

normativa del partido político y en la convocatoria expedida para ese efecto.

En el mismo sentido, se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que se permita a la actora votar y ser votada, en la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo ocho de marzo de este año, en el Estado de México, conforme a los términos señalados en la ejecutoria, salvo que exista alguna otra condición que se lo impida

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del referido instituto político, para que de inmediato se le restituya el carácter de militante a la actora, con todos los derechos inherentes, en los términos señalados en la ejecutoria.

CUARTO. Se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que se permita a la actora votar y ser votada, en la jornada electoral que tendrá verificativo el próximo ocho de marzo de este año, en el Estado de México, conforme a los términos señalados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como a la Comisión de Orden del Consejo Estatal en el Estado de México y, al Registro Nacional de Miembros, todos del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102; 103; 106; y, 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO